

HECHO.

D. José M. Pavía nombró en su testamento á su muger Doña Margarita Ramirez, albacea y tenedora de sus bienes, tutora y curadora de sus hijos impúberos, y esta en los últimos momentos de su vida manifestó ser su voluntad que su madre Doña Encarnacion Sandoval fuese su albacea tutora y curadora de sus referidos hijos, cuyo encargo desempeñaria bajo la direccion del Sr. D. J. M. E., tio de aquellos, que se ocupaba de que se practicasen en el juzgado 4.º las diligencias judiciales necesarias para elevar la manifestacion de la Ramirez á testamento nuncupativo. En este estado, un D. Manuel Pavía, que se decia hermano de D. José María, sedujo á uno de los niños, impúbero aún, y le hizo firmar un escrito en que lo nombraba de curador, con el cual sorprendió á otro juez que le discernió el cargo, y con este documento ocurrió este Pavía al alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., pidiéndole dictase algunas diligencias relativas á los bienes de la testamentaría, como lo hizo en efecto, una de las cuales iba dirigida á la espresada Sandoval

Esta se negó á obedecerla, porque el alcalde obraba sin jurisdiccion alguna, ni sobre la testamentaria cuya casa y bienes existian en otra parte, y de la cual se habia dado ya conocimiento al juez 4.º de lo civil, ni sobre la Sandoval, por ser vecina de otra manzana distinta, qual era la de la Moneda, siendo la del alcalde G. la de la calle de San Lorenzo. Este impuso á la Sandoval por su desobediencia, una multa de cinco pesos, y aquella acusó á dicho alcalde ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo tribunal, despues de haber oido el informe de G., le mandó devolver de su bolsillo el importe de la multa á la Sandoval, le condenó al pago de costas, y le apercibió para lo sucesivo. El espresado alcalde ocurrió al mismo tribunal, pidiendo se le exonerase de aquella pena, y al propio tiempo se publicó un artículo en el periódico titulado *Monitor Republicano* de 17 de Enero de 849, y pasado el expediente á la vista del ministerio fiscal, produjo la respuesta y otro sí siguientes:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que el alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., pretende en su antecedente ocurso que V. E. se sirva exonerarlo de la devolucion de su bolsillo de la multa impuesta á Doña Encarnacion Sandoval, así como de la condenacion de costas que contiene el auto del 12 del corriente.

Creyendo desde luego que por lo que únicamente se le ha castigado es por la multa impuesta á la Sandoval, alega para apollar su solicitud, que no procedió de malicia, sino por el deseo de hacer acatar la justicia; que si algun error cometió por ignorancia, la culpa no es suya, sino de quien lo obligó á aceptar un cargo cuyo desempeño le es absolutamente desconocido y cuya renuncia no se le ha querido admitir: y por último, que carece de recursos para exhibir la multa y las costas.

V. E. no ha castigado al alcalde de que se trata solo porque exijiera la dicha multa, sino por todos sus procedimientos arbitrarios y atentatorios, como dictados sin jurisdiccion: de su propio informe se deduce que no obró por ignorancia, sino que tuvo á la vista las leyes que él mismo cita, conoció que á otro alcalde, el de la Moneda, correspondia atender en el asunto, y atreviéndose y calificar que este era parcial ó estaba de acuerdo con la Sandoval, tomó esta calificacion como un pretexto para su conducta.

Por lo mismo, el fiscal pide á V. E. se sirva declarar sin lugar la

solicitud del dicho alcalde G., y mandar en consecuencia se lleve á efecto el mencionado auto de 12 del corriente.—Enero 30 de 849.

Otro si dice el fiscal: Que en el núm. 1345 del periódico *El Monitor Republicano*, del 17 del corriente, ha visto un remitido con el título de: "*Los alcaldes de manzana y la Suprema Corte de Justicia*," firmado por unos testigos, en que se reprocha la conducta de V. E. porque en su auto de 12 del mismo mes declaró atentatorios y arbitrarios los procedimientos del alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., contra Doña Encarnacion Sandoval, condenándosele por vía de pena á que devolviese de su bolsillo cinco pesos que habia exigido de multa, y al pago de las costas causadas en el espediente instruido á consecuencia de la queja que elevó la Sandoval, y aperebiéndosele fuertemente por su conducta futura.

Atacar y vilipendiar al primer tribunal de la Nacion porque sus justas determinaciones sean contrarias á los intereses de los que las han provocado, es un acto de inmoralidad que se esplica por ese funesto y lamentable espíritu de inobediencia á las autoridades y de desacato á las leyes; pero cuando ese ataque es público y se dirige bajo el anónimo, con falsas é indignas alusiones y tergiversando y ocultando los hechos, entónces es ya un atentado contra el órden público, mas funesto de lo que se piensa, y un delito que debe castigarse.

Doña Encarnacion Sandoval se presentó á V. E. esponiendo que su yerno D. José María Pavía habia nombrado en su testamento á su viuda Doña Margarita Ramirez, albacea y tenedora de sus bienes y tutora y curadora de sus hijos impúberos; que al morir despues la viuda manifestó voluntad de que su madre (la Sandoval) fnese su albacea y tutora y curadora de sus hijos, cuyos encargos desempeñaria bajo la direccion del Sr. D. J. M. E., tío de aquellos; que vivia en la misma casa mortuoria con sus

nietos, y se ocupaba de que se practicasen ante el juez cuarto de lo civil las diligencias judiciales necesarias para elevar aquella manifestacion á testamento nuncupativo, cuando un D. Manuel Pavía, que se decia hermano de Don José María, seduciendo á uno de los niños, impúbero aún, le hizo firmar un escrito en que lo nombraba curador, con el cual sorprendió á otro juez, que le discernió el cargo; que armado Pavía con ese documento, ocurrió al dicho alcalde de la manzana núm. 14, pidiéndole dictase algunas providencias relativas á los bienes de la testamentaria, como lo hizo en efecto, una de las cuales era dirigida á la misma Sandoval; que esta se negó á obedecerla, porque el alcalde obraba sin jurisdiccion alguna, ni sobre la testamentaria cuya casa y bienes existian en otra parte y de la cual ya se habia dado conocimiento al juez 4.º de lo civil, ni sobre la misma quejosa, por ser vecina de una manzana (la de la Moneda) muy distinta de la del dicho alcalde (en la calle de San Lorenzo), fuera de la cual no se estiende su jurisdiccion; y que sin embargo de que habiendo ocurrido al mencionado juez 4.º pidiéndole mandase notificar al alcalde suspendiera sus procedimientos, estos no solo continuaron á pesar de esa prevencion, sino que se impuso y exigió á la Sandoval, por desobediente, una multa de cinco pesos con aplicacion al fondo del poder judicial. La quejosa, que acusó en forma al alcalde, concluyó pidiendo se le ordenase suspendiera toda providencia relativa á la testamentaria y á su persona.

V. E., obrando con la circunspeccion debida, no proveyó esa suspension de luego á luego, sino que mandó que el acusado informase con justificacion, entregándosele el escrito mismo de la quejosa; y ese informe fué evacuado al tercer dia. En él confiesa el alcalde G. sus procedimientos ilegales y arbitrarios; refiere que se le presentó D. Manuel Pavía pidiéndole tres órdenes para la retencion de alhajas de la testamen-

taría y esponsiéndole que habia ocurrido á varios alcaldes, pero que en algunas manzanas no los habia, y en otras, como la de la Moneda, donde existia la casa mortuoria y vivian los menores y la Sandoval, el alcalde estaba de acuerdo con esta y le era imposible conseguirlas; que entónces no tuvo embarazo en dictarlas porque eran urgentes, puramente precautorias y relativas á bienes de menores, y porque aunque la casa de la testamentaria y la de la Sandoval eran de una manzana distinta de la suya, y las leyes de 6 de Julio y 4 de Agosto del año próximo pasado previenen que los alcaldes solo tengan jurisdiccion en sus manzanas respectivas, *esto debe entenderse en lo contencioso y no en la jurisdiccion voluntaria*, lo que se confirma con la aclaracion del último de los dichos decretos, que dispone que solo podrán tener los alcaldes jurisdiccion en estraños vecinos, si voluntariamente se prestan á concurrir.

Pasado el espediente á la vista del que suscriba, reconoció desde luego en la frivolidad de las razones ó exculpaciones del alcalde G., la malicia de sus ilegales procedimientos; y en su respuesta del 10 del corriente fundó que los alcaldes no tienen dos jurisdicciones, una para lo voluntario y otra para lo contencioso, sino una sola, la cual si se dirige á cosas ó negocios en que no hay dos personas, ó partes de encontrados intereses, se suele llamar voluntaria, y en caso contrario contenciosa; pero esa sola y única jurisdiccion, ni con uno ni con otro nombre, se estiende fuera de las manzanas respectivas, así como la de los jueces letrados no se estiende ni en uno ni en otro caso, fuera del territorio ó partido que les marca la ley. Y notó tambien que la referencia que hacia el alcalde acusado á la aclaracion del decreto de 4 de Agosto era contra-producentem, puesto que la Sandoval, contra quien se dirigian sus providencias, no se habia sujetado voluntariamente á él; ántes por el contrario, le negaba toda jurisdiccion y protestaba contra sus operaciones.

En ese estado de cosas, era seguro que el alcalde G. habia obrado arbitrariamente usurpando facultades ajenas y quebrantando la ley; y sin duda que no por ignorancia, pues que él mismo confiesa que procedió porque el alcalde de la manzana donde reside la Sandoval estaba de acuerdo con esta; como si las faltas de ese alcalde le diesen la jurisdiccion de que él carece, y como si le tocara calificar la parcialidad ó imparcialidad de otro en negocio que no le compete. Era por lo mismo indispensable que V. E., cumpliendo con una de sus mas estrechas obligaciones, pronunciara su referido auto de 12 del corriente, en el cual no se trató de castigar al alcalde G. por el solo hecho de multar á la Sandoval, como falsamente lo indican los articulistas, sino por todos sus procedimientos arbitrarios. Si V. E. por ese género de penas no obligara á los alcaldes á que no se estendieran fuera de sus manzanas respectivas, seria horrorosa la confusion é incalculables los daños que resultarian á los vecinos de la capital, del ejercicio simultáneo de mas de trescientas judicaturas; y sin embargo de la gravedad de la falta de que se trata, V. E. reprimió á G. con una prudente lenidad, por la consideracion que por lo comun merecen los alcaldes ignorantes en el derecho, y que acaso con perjuicio de sus intereses desempeñan un encargo pesado que no se les permite renunciar. De esa lenidad ha usado siempre V. E., de conformidad con lo que ha pedido el que suscribe, en esas diarias y repetidas responsabilidades exigidas á los alcaldes, con las cuales (contra la intencion manifiesta del Supremo Gobierno) se ha aumentado acaso en un tercio el número de los procesos, se distrae proporcionalmente la atencion de V. E., y se hace gastar un tiempo precioso que pudiera emplearse en el mas pronto despacho de otras causas criminales.

Es ademas una atroz cuanto soez calumnia la de que V. E. haya cedido en este insignificante y miserable negocio á influencias y recomendaciones. La capital y la Nacion entera cono-

cen y han apreciado siempre el noble valor con que la Suprema Corte ha combatido con el poder en defensa de las garantías individuales y de las libertades públicas; y saben que si los magistrados pueden errar alguna vez en sus fallos (porque al fin son hombres) acostumbran tambien menospreciar la infundada grito popular y las insinuaciones poderosas, y concentrarse en sí mismos para no oír mas que la voz de una conciencia independiente.

Por lo espuesto, el fiscal pide á V. E. se sirva mandar que con certificacion de la secretaría, de constar en el espediente del alcalde G. los hechos que se han referido, se publique *este otro sí* por el mismo periódico *Monitor Republicano* y alguno otro de la capital.—México, Enero 30 de 1849.—*Casasola.*

HECHO.

José Castillo, en compañía de otros asaltó la diligencia que iba de Querétaro á Guanajuato, en el camino de San Joanico, jurisdiccion de Apaseo. Aprehendido por un comandante de seguridad de Querétaro, fué puesto á disposicion del juez 5.º de esta ciudad, quien comenzó á formarle la correspondiente causa, hasta que el juez de Apaseo, á instancia del curador del reo, la reclamó fundado en estar pendiente ante él la causa de los có-reos, y en haberse perpetrado el delito en territorio de su jurisdiccion. Formada y sustanciada debidamente la competencia, se remittieron las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y habiéndose pasado al ministerio fiscal, espuso lo siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en Mayo del corriente año fué aprehendido José Castillo por un comandante de seguridad pública de Querétaro, acusado de haber asaltado en 15 de Febrero la diligencia que caminaba en direccion á Guanajuato en el camino de S. Juanico, jurisdiccion de Apaseo. Consignado el reo á disposicion del juez 5.^o de Querétaro, este comenzó á formar la causa correspondiente hasta que el juez de Apaseo, á instancia del curador de Castillo, reclamó el conocimiento, fundado en estar pendiente ante él la causa de los có-reos del acusado, y en haberse perpetrado el asalto en territorio sujeto á su jurisdiccion. El juez de Querétaro, asesorado por el Lic. D. J. M. F. J., rehusó hacer la entrega de él, y en consecuencia cada uno remitió sus actuaciones para que V. E. en uso de sus atribuciones decida á quién corresponde el conocimiento.

El fiscal no encuentra razon para dudar en este punto, siendo el fuero principal de los delincuentes el lugar donde se cometió el delito, y estando dispuesto terminantemente por la ley 1.^a tit. 36, lib. 12 de la N. R., que los alcaldes que prendan algun reo lo envíen preso á los jueces del lugar donde así hizo el maleficio, pues los fundamentos en que se apoya el asesor del juez de Querétaro consisten en capciosidades y sutilezas victoriosamen-

te contestadas por el curador de Castillo. Por lo mismo, el fiscal con arreglo á la ley citada y á la 32 tit. 2.^o part. 3.^a, pide que V. E. se sirva declarar que el conocimiento de la causa formada contra José Castillo corresponde al juez de Apaseo, á quien se remitan las actuaciones, y que esta resolucion se comuniqué al juez 5.^o de Querétaro, previéndole remita la causa original al de Apaseo.

Méjico, Agosto 1.^o de 849.—*Casasola*.

DUDA DE LEY.

Lázaro Perez fué acusado de riña y conato de herida á un ausillar, y al mismo tiempo del delito de traicion á la Patria por haber servido al ejército americano en el cuerpo llamado contra-guerrilla poblana. El proceso se instruyó en el juzgado 2.º de lo criminal, que declaró no habia cometido el delito de traicion, y que aun cuando así fuerano habia mérito para castigarlo. Suscitada la duda en la 3.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre si por el tratado de Guadalupe de 2 de Febrero de 848, habian quedado indultados ó libres de castigo los contra-guerrilleros poblanos, el ministerio fiscal propuso se pasase dicha causa al Tribunal Pleno, para que por conducto del Supremo Gobierno se dirigiese la respectiva consulta al Congreso General, en los términos que explica el siguiente pedimento.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que Lázaro Perez, procesado por riña y conato de herir á un auxiliar con una daga, fué acusado al mismo tiempo de traicion á la Patria; y el testimonio de varios testigos examinados, no deja duda de que sirvió al ejército americano en el cuerpo llamado contra-guerrilla poblana, por lo ménos en el tiempo que aquel ocupó la capital.

El juez segundo de lo criminal declaró, en su sentencia de 29 de Noviembre último, que Perez no habia cometido el delito de traicion, y que aun cuando así fuera, no habia mérito para castigarlo; mas como en concepto del fiscal, ese primer punto y los motivos en que se fundan absurdos y verdaderamente escandalosos, y lo son igualmente los en que se trata de apoyar el segundo, cree propio de su deber no dejarlos pasar sin refutacion, fundando al mismo tiempo, que el delito de que se trata es de una verdadera traicion, y examinando luego, si hecha la paz con la república del Norte, puede la justicia nacional perseguirlo y castigarlo; y si en caso de duda será propio de los tribunales resolver con una sentencia esa alta cuestion.

Asienta el dicho juez, que el crimen de traicion consiste esencialmente, segun la descripcion que de él hacen nuestras leyes, ¹ en que se obre con mentira, vileza y tuerto, con fraude, ó que se coler de servir al príncipe ó al soberano, y con ofrecimientos

1 1º, tit. 2º Part. 7º 1º, tit. 18, lib. 8º Recop.

y muestras de fidelidad, se entreguen al enemigo sus fuerzas y sus intereses á escondidas, encubiertamente y so semejanza de bien ó mal; y que no habiendo obrado de esa manera Lázaro Perez cuando se alistó en las banderas del enemigo, no puede decirse que incurrió en aquel crimen. Es cierto que nuestras leyes, describiendo en su parte **espositiva** mas bien que en la **resolutiva**, lo que en general y conforme á la etimología de la palabra **traidor**, se entienda por el crimen de traicion, hablan de las circunstancias de engaño ó de perfidia, usando de las palabras **¡mismas del juez**; pero tan léjos estuvo el legislador de **aseverar** que siempre esas circunstancias eran necesarias para **constituir** aquel delito, que en la parte **resolutiva**, enumerando los **casos en que este se comete**, fijó muchos, los mas de ellos, en los **cuales faltan las mencionadas circunstancias**.

La mas antigua de esas leyes, la 1.^a, tít. 2.^o, Part. 7.^a, establece catorce maneras en que puede caerse en el yerro de traicion; y su simple lectura **convence**, que los casos comprendidos en la primera parte de la segunda y sexta de esas maneras, y en la segunda de la quinta así como todos los de la sétima hasta la catorce, no solo se no exige el engaño ó perfidia, ó que se obre escondida ó encubiertamente y bajo las apariencias de bien ó mal, sino que ni aun serian posibles esos casos si no se obrase manifiesta y descubiertamente. La ley concluye con estas palabras: "E sobre todo decimos, que cuando alguno de los yeros sobre dichos es fecho contra el Rey ó contra su señoría, ó contra procomunal de la tierra, es propiamente llamado traicion." De donde se sigue que este nombre se aplica, no precisamente por el modo con que el delito se comete, sino por el objeto, a saber, por que sea contra **el soberano ó la nacion**. La otra ley que hay sobre la materia del ordenamiento de Alcalá ¹ que corrigió ó **refundió**

1 La citada de la Recop, ó 1.^a, tít. 7.^o, lib. 12 de la novísima.

la ya citada, por lo mismo la única de las españolas que está vigente (pues que no se ha de ocurrir al código de las partidas sino en el silencio de las demás,) ¹ redujo á nueve las catorce maneras de incurrir en ese crimen, suprimiendo muy pocos casos de los que ellas comprendian; pero dejó subsistentes con las mismas palabras de la ley de partida, la mayoría de ellos, y repitió como esta la idea que se acaba de anunciar, sobre lo que se entiende propiamente por delito de traicion. Es, pues, seguro, que tampoco, conforme á la ley de Alcalá, es cualidad esencial para constituir aquel crimen, que se obre con perfidia, con apariencias de amistad y fidelidad, y escondida ó encubiertamente. No se oculta al fiscal que ese concepto del inferior ha sido el de un escritor de notoria y merecida celebridad, ² traído con otro propósito y para distinto objeto; mas cualquiera que sea el peso de una autoridad tan respetable, el espreso tenor de la ley y la naturaleza de los diversos casos de traicion que ella numera y de que se ha hecho mérito, le desmienten sin duda; y lo cierto es que ese mismo escritor se ve precisado á tener y reputar como vigente la ley, y como casos de traicion los que ella establece, limitándose tan solo á fundar que los españoles, particularmente empleados, que habian servido bajo el gobierno de José, gobierno establecido por la fuerza irresistible de la conquista, reconocida por una gran parte de la nacion española, y á que se habia prestado el juramento de fidelidad, no podian juzgarse como traidores á un gobierno, que habia completamente desaparecido, por una ley que ni podia suponer esa conquista, ese reconocimiento y ese juramento de fidelidad, ni en caso de reputarse vigente en el tiempo en que se supone cometido el delito, debería serlo sino en favor de ese nuevo gobierno establecido y reconocido. Ese escritor no ha podido ménos

¹ Ley 3ª, tit. 1º, lib. 2º de la Recop., o 3ª, tit. 2º, lib. 3º de la novísima.

² El Reinoso, en su obra exámen de los delitos de infidencia, cap. 28.

que confesar, que cuando en el segundo caso de la ley de Alcalá (que es tambien el segundo de la ley de partida) se dice: "que hay traicion siempre que *alguno se pone* con los enemigos para guerrear ó hacer mal al Rey ó al reino;" es decir, que se alista en las banderas del ejército enemigo del príncipe ó de la nacion con el fin de hacerles la guerra, aunque de facto no haya combatido todavía, no se necesita la socapa de amistad, las apariencias de fidelidad, ni el obrar escondida ó encubiertamente; sino el hecho sencillo y manifiesto, de que cualquier súbdito del príncipe ó de la nacion se una á sus enemigos con el fin de hostilizarlos.

Pero aun cuando el tenor de las leyes españolas diese lugar á duda sobre ese punto, ella debe desaparecer absolutamente, en vista de una de las dos únicas que sobre traidores han espedido nuestros legisladores mexicanos; ¹ el artículo tercero de la de 23 de Abril de 1824, declaró traidores á *cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero*; y ya se ve cuán innecesarias son aquí las circunstancias de obrar con engaño ó á escondidas, y cuán claramente están comprendidos Lázaro Perez y los demas contra-guerrilleros.

En efecto, si alguno, en la tremenda desgracia nacional de una guerra extranjera, no sirve con sus talentos, sus luces, sus bienes y aun su sangre al país que le ha dado el ser y asegurado sus mas preciosas garantías, falta sin disputa á todos los deberes que el ciudadano tiene hácia la patria; ² pero cuando viendo á esta en la agonía, no solo le niega sus servicios, sino que tambien se alista voluntariamente entre los enemigos que desgarran su seno, comete indudablemente un crimen atroz que en todos tiempos, en todas las naciones, y por todos los hombres se ha llamado, si se quiere con impropiedad, traicion; que lleva en pos de sí la infamia

¹ 13 de Mayo de 1822, y 23 de Abril de 1824.

² Vattel lib. 1^o cap. 19.

mia y la execracion universal, y se ha castigado en todas partes con la última pena. Es por lo tanto un escándalo funesto, lamentable y altamente reprehensible, el que un juez, como lo hace el de que se trata, asiente que por el solo hecho de que un súbdito se una á los enemigos de su patria, con tal que lo haga descubierta y descaradamente, no incurre en el delito de traicion, ni debe imponérsele por ello ninguna pena.

Establece tambien el juez que aun cuando aquel hecho fuera de los de traicion comprendidos en las leyes referidas, éstas, ni las de ningun otro código penal pueden tener vigor en una ciudad conquistada, cual era México en el tiempo de la invasion, porque entónces, sus habitantes desamparados de grado ó por fuerza de su gobierno, y sin leyes, porque estas no existen sin la fuerza continua é incesante que las sanciona, quedan libres de los compromisos de la sociedad civil, recobran su libertad natural primitiva, que los obliga á proveer á su conservacion por los medios que estén á su alcance, y no habiendo acciones algunas que puedan castigarse, no son responsables de ellas mas que á Dios y á sí mismos. Refiriéndose á los capítulos 1.º y 28 de la obra del Exámen de los delitos de infidencia, transcribe para fundar esas doctrinas, las de los autores mismos que aquel escritor cita, Heineccio, Goseü, Vatel; y copia al márgen las siguientes palabras del último de estos: "Cuando un súbdito no pueda recibir las órdenes de su soberano, ni gozar de su proteccion, recobra sus derechos naturales, y debe proveer á su seguridad por todos los medios justos y honestos."

El fiscal advierte que los mas sanos principios, desviados de sus casos propios y naturales, y llevados á una imprudente exageracion, pueden hacerse servir para sostener los mayores absurdos. Fácil seria probar que esto ha hecho el juez segundo de lo criminal en la sentencia de que se trata; pero no siendo de aquí entrar en prolijas disertaciones sobre puntos de esta naturaleza

el que suscribe se limitará á hacer notar que el dicho juez ha confundido con harta torpeza una ciudad ocupada transitoriamente en el curso de una guerra, con una ciudad conquistada. En el primer caso, no pierde el soberano, ni ménos en un sistema popular, su soberanía, aunque el ejercicio de este derecho esté mas ó ménos limitado ó del todo suspenso; continúan casi siempre, segun los usos introducidos en la guerra por la civilizacion, las autoridades locales: rigen las leyes del país en todo lo que no se oponga á los intereses del ejército invasor, y no cesa la acción de los tribunales. En el segundo caso, los derechos de soberano cesaron absolutamente: nuevas leyes reemplazan á veces á las antiguas: otras autoridades establecidas por el conquistador y dependientes de él suceden siempre á las anteriores; y una nueva administracion en todos sus ramos, un nuevo gobierno, en fin, reconocido tácita ó espresamente, desata todas las obligaciones que los súbditos tenian hácia su antiguo soberano.

La ciudad de México, en la desgraciada guerra que acabamos de pasar, se encontró en el primer caso; y Madrid, como las demas ciudades y provincias de España que dominó el conquistador, se halló en el segundo: los antecedentes han sido, pues, diversos, y distintos deben ser los principios. Las doctrinas de los autores citados, tampoco tienen una esacta aplicacion á nuestro caso: hablando solo de la de Vatel (pues lo mismo dicen los demas,) sospecha el fiscal que el inferior no leyó íntegro el capítulo 16 del libro tercero, en que dichas palabras se encuentran. Trátase en él de los diversos convenios que pueden hacerse en el curso de la guerra, y de las autoridades que hayan de celebrarlos, y al fin enseña, que aun las personas privadas que se encuentren solas con el enemigo, pueden hacer en quanto á su persona, lo que haria un gefe con respecto á sí y á su tropa. . . . Así el particular que hubiese prometido una cantidad de dinero por su rescate, el prisionero que hubiere dado su palabra de ho-

nor porque se le liberte, los habitantes del campo, de las poblaciones y de las ciudades indefensas, que ofrecen pagar contribuciones por salvarse del pillaje, han obrado bien, *porque sin el amparo y proteccion del soberano recobran sus derechos naturales, y pueden y deben procurar su conservacion por todos los medios justos y decentes*, es decir, que no tienen mas regla que la de la moral; y por último, *el súbdito mismo que ofrece renunciar á su patria cuando el enemigo, dueño de su persona, solo bajo esa condicion quisiera concederle la vida, no falta á sus deberes, y el soberano mismo debe dejarlo cumplir su palabra, porque ¿qué ganaria el Estado en que obstinándose en contra le atrajese la muerte? A la verdad (dice) mientras haya alguna esperanza, algun medio de servir á la patria, debemos esponernos por ella y arrostrar todos los peligros. Yo supongo que sea preciso renunciar su patria, ó perecer sin ninguna utilidad para ella. . . . Pero ni aun por salvar la vida puede nadie obligarse á tomar las armas contra su patria. . . .*

Así pues, lo que únicamente se deduce de la doctrina de Vatel es, que los particulares, desamparados de su gobierno, y en lances estremos, pueden tratar con el enemigo de su patria no faltando á los deberes de la moral; y que solo en la terrible alternativa de morir ú otorgar algo contrario, mas bien que á esos deberes ó á la patria, á su propio honor, podría escoger este segundo extremo y cumplirlo, no por obligacion sino por necesidad; pero nunca comprometerse á tomar las armas contra su patria, ni aun por salvar la vida. Sin embargo, es evidente que el súbdito que se somete á ese partido por no morir, no seria un héroe, pero tampoco un criminal, porque su accion, sin la libertad que es indispensable para el delito, no deberia ser castigada. Afortunadamente la civilizacion con que en este siglo se hace la guerra, ha desterrado esas acciones vergonzosas, por las cuales el

vencedor ponía al vencido entre la muerte ó la infamia. En la guerra que hemos sufrido, el ejército americano (preciso es decirlo) en nada desmintió la civilización, á nadie *precisó* directa ó indirectamente á que faltase á lo que debía á su patria. Los malos y perversos mexicanos, como Lázaro Perez, fueron libre y voluntariamente á alistarse en sus filas, y el enemigo al aprovecharse de sus servicios, los veía y trataba con el desprecio y aborrecimiento que merecen siempre los traidores. En honor del pueblo mexicano debe notarse, que los miserables que se presentaron al invasor, eran hombres de la última clase de la sociedad, todos famosos malhechores ó desertores del presidio ó de la cadena, que buscaban con un nuevo crimen un amparo contra la persecución de la justicia.

Demostrándose hasta aquí, que las principales razones en que se apoya el juez segundo de lo criminal, para declarar que Lázaro Perez no había traicionado á la Patria por haberse alistado en el ejército invasor, son verdaderamente escandalosas; y fundándose además, que ese hecho, conforme á los mas sanos principios y á la terminante espresion de nuestras leyes, importa una verdadera *traicion*, ¿podrá la justicia nacional una vez hecha la paz perseguir y castigar ese crimen? Tal cuestión debe discutirse ante todo en esta y las demas causas de su género que están pendientes en los tribunales, y el que suscribe, que la ha examinado, con algun detenimiento, ha llegado á persuadirse que por su alta importancia, ó por versarse sobre puntos de derecho internacional, no incumbe á los tribunales decidirla, ni pueden hacerlo en una sentencia, ya absolutoria, ya condenatoria, sin producir por uno ó por otro extremo funestos resultados. Cree por lo mismo, que solo al legislador toca resolverla y dar reglas para lo futuro.

Uno de los efectos naturales de un tratado de paz, el principal sin duda, es reponer las relaciones de amistad al estado que

guardaban ántes de la guerra, de tal manera, que se reputa como no acaecido nada de lo que sucedió durante ella. Suponiéndose como nunca interrumpidas esas relaciones, un olvido recíproco, una amnistía universal y completa viene á borrar todos los agravios, todas las injurias ú ofensas, cualquiera que sea su naturaleza, que una de las naciones, sus servidores ó súbditos, hayan hecho á la otra, *con ocasion de la guerra*. Cada una de las contratantes remite, por el hecho mismo de la paz, su derecho de perseguir y castigar por la accion de sus tribunales, á los particulares súbditos de la otra que, *en el curso de la misma guerra y con motivo de ella*, la hubiesen ofendido ó perjudicado; y hasta los simples ciudadanos se ven privados en esos casos del derecho de ocurrir á la justicia en persecucion ó reparacion de ofensas personales. Así lo sientan los escritores de primera nota, que, como Grocio ¹ han tratado profundamente del derecho de la guerra y de la paz.

Esa amnistía es ademas, de latísima interpretacion: en cualquier caso dado, la presuncion mas ligera, el mas leve indicio que pueda deducirse del tratado, es bastante para que se entienda remitido el derecho de castigar. ²

¿Pero esta amnistía alcanzará al que en el curso de la guerra abandona su patria y se pone entre los enemigos que la combaten: ó será necesario que se pacte espresamente al ajustarse la paz? En concepto del que suscribe, hay muy fundadas razones para dudar. Por una parte, el general olvido de toda ofensa, y los naturales efectos de la amnistía, que miéntras mas estensiva sea, ha de ser mas benéfica, y dar ménos ocasion á arbitrarias interpretaciones y á motivos de discordia, parece que deben alcanzar aun al infame que hubiese traicionado á su patria; pero por otra, no es creible que ambas naciones contratantes, interesadas como todas, en conservar puros y fomentar los sentimien-

1 Lib. 3 °, cap. 20, párrafos 21 y siguientes.

2 *Ibidem*.

tos de patriotismo y honor entre sus respectivos ciudadanos, vean por la suerte futura de unos traidores, aborrecibles aun á los ojos de aquellos que se ven precisados á aprovecharse de sus servicios, y quieran, con un pacto espreso en su favor, dar una especie de aprobacion al acto de la mas execrable inmoralidad. Por los tratados de España, que son los que el fiscal ha podido consultar, no le es fácil resolver esa duda. En el artículo tercero del celebrado en Utrech entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1715, y en el noveno del ajustado en Viena en 30 de Abril de 1725, entre Felipe IV y Cárlos VI emperador de Alemania, se acordó que gozarian de la amnistía los oficiales, soldados y todo género de personas, de cualquiera clase y categoria, que hubiesen tomado partido por una ú otra potencia, y que aun hubieren *mudado de servicio*; es decir, se comprendió aun á los que, rompiendo el doble vínculo de ciudadanos y soldados, habian traicionado á su patria. Mas como esa expresion pudo hacerse en estos tratados, no porque sin ella no se entendieran aquellos puntos comprendidos en la amnistía general, sino por superabundancia de garantías, que nunca es ocioso escribir las; aquella estipulacion, en lugar de destruir la duda, aumenta los motivos en que se funda.

Por otra parte, el fiscal está instruido que en las conferencias que precedieron á la paz de Guadalupe, el plenipotenciario americano Mr. Trist, pretendia se pactase aquella garantía para los contra-guerrilleros; pero los comisionados mexicanos opusieron algunas consideraciones relativas al decoro de la República y á la mala interpretacion que podria dársele por un pueblo poco civilizado como el nuestro, y al fin se omitió, dejándose en duda si fué porque debe suponerse tácitamente comprendida en el tratado, ó porque al cabo habria de llevarse el ejército americano á los contra-guerrilleros, como hizo con los mas de ellos, ó porque se quisiera dejar á México el derecho de perseguirlos y castigarlos.

Hay aún otras consideraciones que contribuyen á aumentar aquella duda: los desertores y tráfugas se adquieren por el derecho de la guerra, ¹ es decir, no es contrario al derecho de la guerra recibir á los que abandonan el partido del enemigo para ponerse en el nuestro. No habiendo por lo mismo obligacion de devolverlos, ni aun despues de la guerra, á ménos que no se haya pactado así en el tratado de paz, ² se hacen del número de los súbditos de la nacion á que fueron á servir: ³ de donde se sigue que, cuando no se ha pactado en el tratado su devolucion ó entrega, deben quedar y continuar como tales súbditos de esa nacion. De estos principios reconocidos por los mejores publicistas, ¿deberá inferirse que supuesto que esos indignos ciudadanos abandonaron tan vilmente á su patria, si despues de celebrada paz, en que no se pactó su devolucion, tienen la desvergüenza de volver á ella, puede esta solamente usar del derecho de espulsarlos como á extranjeros perniciosos; ó deberá tambien deducirse que puede entónces aprehenderlos y castigarlos como traidores?

Aunque este último concepto es el del que suscribe como particular; pero como ministro público está íntimamente persuadido en vista de esos principios, que los tribunales no pueden ni deben resolver por una sentencia, tan elevadas cuestiones de derecho internacional: si en ella no se imponia pena alguna, se daria una leccion de inmoralidad, y se haria acaso entender al público que se puede impunemente faltar al honor y al patriotismo, y traicionar á la patria; y si fuera condenatoria, podria tal vez quebrantarse la fé de los tratados, ú obrarse contra las leyes del derecho internacional, superiores á las civiles del país.

Es por otra parte notoriamente peligroso que los tribunales,

1 *Transfugam jure belli recipimus*. Dig. lib. 41, tit. 1.º, De acquir. rerum dominio.

2 *Grocio, de Jure belli et pacis*, lib. 3.º, cap. 1.º, párrafo 22.

3 *Ibidem*, lib. 3.º, cap. 20, párrafo 12.

despues de una guerra como la que acabamos de pasar, abran esos procesos de traicion. Las delaciones muchas veces injustas y pérfidas, las persecuciones, la emigracion, el destierro, el cadalso, y tantas desgracias que por ese motivo, ó con ese pretesto, sufrieron los españoles despues de la restauracion de Fernando VII, son una terrible pero saludable leccion que no debe olvidarse en ningun caso. Hoy condenan los tribunales *al que se puso con los enemigos para hacer la guerra al pais*, que es la segunda manera de cometer el delito de traicion, segun la ley de Alcalá; mañana incurririan en una repugnante inconsecuencia si no procediesen, en cumplimiento de la misma ley, contra el que los hubiese *ayudado de hecho*: ¿y qué hechos son estos? La ley no los ha determinado; y siendo su escala inmensa, ¿quién puede marcarlos y enumerarlos, de manera que no se dé lugar á la mas espantosa arbitrariedad? Despues de esto, los tribunales se verian forzados, tambien en observancia de la propia ley, á procesar al que hubiera *ayudado á los enemigos de consejo*: y si luego se echara mano de la mexicana de 23 de Abril de 1824, deberian perseguir á cuantos de alguna manera hubiesen protegido las miras del invasor; y ya se ve que con todo lo que abrazan ese *de alguna manera* y ese *protegieren*, se abriria un campo anchísimo á una guerra interior mas terrible, y de mayores, mas funestos y duraderos resultados que la guerra extranjera.

Acaso una de las partes de nuestra legislacion criminal, que con mas urgencia reclama una completa reforma, es la que trata de las traiciones. Los mas de los casos en que, conforme á las leyes de partida y recopiladas, se comete ese delito, son enteramente estraños á nuestras instituciones y nuestras costumbres; los muy pocos que podrian ser adaptables, son vagos é indeterminados, y mas vaga es la ley mexicana citada, y da lugar por lo mismo á absurdas interpretaciones. Convendria, pues, que nuestros legisladores, ya que desgraciadamente vemos lejana la

época de la formación del código criminal, dirigiesen su atención á aquella importante materia, y determinasen los casos en que se incurre en el crimen de traicion, sus diversos grados, y las penas conque debiera castigarse, para que la accion de los tribunales no fuera vacilante y arbitraria, sino cierta y segura.

En virtud de todo lo espuesto, el fiscal pide á V. E. mande elevar esta esposicion al tribunal pleno, para que si S. E. lo tiene á bien, se sirva consultar al Soberano Congreso por conducto del Supremo Gobierno, ¿si hecha la paz con los Estados-Unidos del Norte, pueden los tribunales procesar como traidores, *conforme á las leyes vigentes*, á los llamados contra-guerrilleros poblanos, y á los que dieron *ayuda de obra* y consejo al invasor, ó de *alguna manera protegieron sus miras?* suplicando al mismo Soberano Congreso, se digne, si lo tiene á bien, fijar su atencion en la imperiosa necesidad que hay de nuevas leyes, sobre el delito de traicion, que reemplacen á las anteriores vigentes, inadaptables á nuestras instituciones y nuestras costumbres, ó indeterminadas y vagas, y por tanto de arbitraria aplicacion.

México, Enero 24 de 1849.—*Casusola.*

La Suprema Corte de Justicia acuerdo hacer la consulta al cuerpo legislativo por conducto del Supremo Gobierno, quien declaró: que nada se habia estipulado en el tratado de 2 de Febrero de 848, sobre que quedasen indultados o libres de castigo los contra-guerrilleros poblanos, y que las autoridades judiciales podian proceder contra ellos conforme á justicia.

Despues, por circular del Ministerio de la Guerra de 25 de Abril de 853, dirigida á los comandantes generales, se mandó que los contra-guerrilleros fuesen perseguidos y castigados con el rigor de las leyes. En decreto de 7 de Mayo del mismo año, espedido

por el Ministerio de Justicia, se mandó que las causas pendientes en los juzgados civiles ordinarios contra los referidos contraguerrilleros, se pasasen á las Comandancias Generales respectivas para que fuesen juzgados por ellas, y lo mismo se repitió en otro decreto de 2 de Julio del mismo año, espedido por el Ministerio de la Guerra.

HECHO.

En el año de 841, murió en el pueblo de la Barca D. Rafael Maciel, habiendo conferido poder para testar á su hijo el Lic. D. Domingo Maciel, quien despues de haber otorgado el testamento principió los autos de la testamentaría en el juzgado de 1.ª instancia del mismo de la Barca; pero no habiendo concluido los inventarios despues de mucho tiempo, y estrechado por sus coherederos, se trasladó al partido de la Piedad del Estado de Michoacan, en donde hizo cesion de los bienes de la testamentaría de su padre. Esto dió motivo á que se formase competencia de jurisdiccion entre este juzgado y el de la Barca; y remitidos los autos á la Suprema Corte de Justicia, el ministro fiscal pidió se decidiese á favor de este, en el siguiente pedimento.

